



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04443-2008-PA/TC

JUNÍN

PASCUALA GUTIÉRREZ DE
CHAMORRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Pascuala Gutiérrez de Chamorro contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 158, su fecha 30 de mayo de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 2422-SGO-SGO-PCPE-IPSS-98, de fecha 4 de diciembre de 1998 y que, en consecuencia, se le incremente la pensión de viudez que viene percibiendo, la misma que se calculó incorrectamente sin considerar la evolución del porcentaje de incapacidad de su cónyuge fallecido, conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento, disponiéndose el pago de los devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que las normas que regulan el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo no son aplicables a la demandante; asimismo, sostiene que el recálculo no es posible por cuanto la renta que se le otorgó al cónyuge causante es definitiva y no está sujeta a aumento o incremento alguno. Finalmente, alega que el documento adjuntado para acreditar el incremento de la incapacidad carece de validez.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 13 de noviembre de 2007, declara improcedente la demanda considerando que existe una evidente contradicción entre los documentos presentados, pues contienen diagnósticos contradictorios.

La Sala Superior competente revoca la apelada y declara infundada la demanda argumentando que el Decreto Ley 18846 y su Reglamento no prevén modificaciones en el monto otorgado; asimismo, consideró que la accionante no se encuentra bajo los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04443-2008-PA/TC

JUNÍN

PASCUALA

GUTIÉRREZ

DE

CHAMORRO

alcances del Decreto Supremo 003-98-PCM.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

3. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

4. En el presente caso, la demandante solicitaba que se le incremente la renta vitalicia por la enfermedad profesional que padecía su cónyuge causante, conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

2. Este Colegiado, en el precedente vinculante recaído en la STC 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
6. A fojas 33 de autos obra el examen médico ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, con fecha 26 de octubre de 1999, en el que se indica que el demandante padece de neumoconiosis en tercer estadio de evolución. Asimismo, del Certificado Médico de Invalidez emitido por el Hospital de Apoyo Departamental Daniel Alcides Carrión de Huancayo se observa que al demandante se le diagnosticó silicosis con menoscabo del 80% (f. 34).
7. Sobre el particular, conviene precisar que este Colegiado, en la sentencia mencionada en el fundamento 2, *supra*, estableció que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04443-2008-PA/TC

JUNÍN

PASCUALA GUTIÉRREZ DE
CHAMORRO

pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional *únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26.º del Decreto Ley 19990.*

8. En ese sentido, teniendo en cuenta que el cónyuge de la demandante falleció en el año 2004, resulta imposible que su pretensión quede acreditada en el presente proceso de amparo, pues en autos no obra ninguno de los documentos mencionados en el fundamento precedente; no obstante, se deja a salvo el derecho de la actora, para que lo haga valer en la vía pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

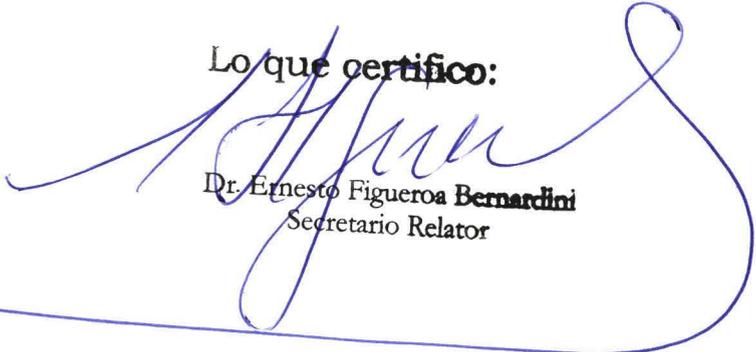
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:


Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator